

De los caminos publicos.

Titulo Diez y siete. De los caminos publicos:

posadas, ventas, mesones, terminos, pastos, montes aguas, arboledas, y plantio de viñas.

¶ Ley primera. Que las Iusticias hagan dar à los caminantes los bastimentos, y recaudo necessario, y haya Aranceles.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid a 13. de Mayo de 1538
El mismo allí, y los Reyes de Bohemia à 16. de Julio de 1550



MANDAMOS A los Virreyes, Presidentes, Gobernadores, y Iusticias, que den las ordenes conveniē-

tes, para que en las posadas, mesones, y ventas, se den à los caminantes bastimentos, y recaudo necesario, pagandolo por su justo precio, y que no se les hagan extorsiones, ni malos tratamientos, y todos tengan arancel de los precios justos, y acomodados al tragin, y comercio.

¶ Ley ij. Que no se impida la libertad de caminar cada vno por donde quisiere.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 23 de Noviembre de 1568.

ALGUNOS Vecinos tienen ventas, y tambos en los caminos, que antiguamente se traginavan, cerca de Rios, y passos dificultosos, y los caminantes, y Harrieros han descubierto otros mas breves, y mejores, y los vezinos interesados en que hagan noche, y medio dia en sus ventas, y tambos, para poderles vender sus bastimentos, y otras cosas, salen à los caminos, y los hazen bolver, y no consienten, que vayan

por los nuevamente descubiertos, en que los caminantes reciben notorio agravio. Mandamos à los Virreyes, Audiencias, y Governadores, que no lo permitan, y provean lo que convenga, para que cada vno pueda caminar con libertad por donde quisiere.

¶ Ley iij. Que los Carreteros estèn en San Juan de Vlhua quando se ordena, y lleven los fletes, que los años antecedentes.

EL Virrey de Nueva España dé orden, que los Carreteros baxen à San Juan de Vlhua, à tiempo que lleguen allí à los quatro de Octubre, obligandolos à fletar al precio que los años antecedentes: y porque el repartimiento de las carretas se haga con igualdad, se señalará la tercia parte à los Mercaderes de la Flota: y las dos tercias partes à los Cargadores, como se acostumbra: y para repartir por menor las carretas, el Virrey nombrará dos personas desinteresadas, que las repartan, à satisfacion de las partes.

¶ Ley iiij. Que de Portobelo à Panamá no se tragine carga, que passe de ocho arrobas y media.

ORDENAMOS, Que los Mercaderes de Portobelo, y Panamá no puedan dar, ni entregar, ni de los dueños de requas recibir, ni traer en ellas ningunas cargas, que

D. Felipe Tercero en Madrid à 17 de Junio de 1617

El mismo allí à 17 de Diciembre de 1614
Executoria de el Consejo por sentencias de 10. de Mayo, y 16. de Octubre de 1662

pe-

Libro IV. Título XVII.

pesen á mas de ocho arrobas y media, de forma, que cada tercio tenga quatro arrobas , y libras , que nopassen de las dichas ocho arrobas y media la carga , en fardos, caxones, baules, barriles, ó otras piezas, de qualquier genero que sean, liadas, ó sueltas, de hierro, ó cobre bruto, labrado, ó por labrar: y los caxones de plata, que excedieren de quatro arrobas y media de peso, no se abran, y se admitan, como no passe de nueve arrobas la carga: y los demás caxones de los otros generos, passando de quatro arrobas y media, se regulen por vna carga. Y es nuestra voluntad, que lo contrario haziendo, incurran los transgressores en pena de quatro pesos de plata ensayada, por cada vez, que contravinieren á lo susodicho, aplicados, mitad á nuestra Camara y Fisco, y la otra mitad al Iuez, y Denunciador, por iguales partes, y mas en el daño, que resultare á los interessados. Y mandamos, que contra el tenor y forma de esta ley no puedan hazer fletamentos, ni renunciarla, porque desde luego los damos por nulos: y al Alcaide de la Casa de Cruzes, que no entregue á ninguna requa carga de mas peso, que ocho arrobas y media, y si la entregare, incurra en la misma pena, y para esto tenga romana con que ajuste las cargas; excepto en lo que toca á mercaderias, y generos, que se tra-
ginan en botijas, porque en ellas
se ha de guardar la costumbre.

Y Ley v. Que los pastos, montes, aguas, y terminos sean comunes: y lo que se ha de guardar en la Isla Española.

Nos Hemos ordenado, que los pastos, montes, y aguas sean comunes en las Indias, y algunas personas sin titulo nuestro tienen ocupada muy grande parte de termino, y tierras, en que no consenten, que ninguno ponga corral, ni buhio, ni traiga alli su ganado. Mandamos, que el uso de todos los pastos, montes, y aguas de las Provincias de las Indias sea comun á todos los vezinos de ellas, que aora son, y despues fueren, para que los puedan gozar libremente, y hazer junto á qualquier buhio sus cabañas, traer alli los ganados, juntos, ó apartados, como quisieren, sin embargo de qualesquier ordenanças, que si necessario es, para en quanto á esto las revocamos, y damos por ningunas, y de ningun valor y efecto. Y ordenamos á todos los Concejos, Iusticias, y Regidores, que guarden y cumplan, y hagã guardar y cumplir lo contenido en esta nuestra ley, y qualquier persona, que lo estovare, incurra en pena de cinco mil pesos de oro, que sea executada en su persona y bienes para nuestra Camara: y en quanto á la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Española se guarde lo referido, con que esto se entienda en lo que estuviere dentro de diez leguas de la dicha Ciudad en circunferencia, siendo sin perjuizio de tercero; y fuera de las diez leguas permitimos, y tenemos por bien, que cada hatu de ganado

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Ta. bera G. en Ta. vera á 15 de Abril, y en Fue. salida á 28. de Octubre de 1541 La Emperatriz G. en Vallad.olid á 8 de Diciembre de 1550. D. Carlos Segundo y la R. G.

De los caminos publicos.

tenga de termino vna legua en cõtorno, para que dentro de ella otro ninguno pueda hazer sitio de ganado, corral, ni casa, con que el pasto de todo ello sea afsimifimo comun; como está dispuesto, y donde huviere hatos, se puedan dar sitios para hazer ingenios, y otras heredades, y en cada afsiento haya vna casa de piedra, y no menos de dos mil cabeças de ganado: y si tuviere de seis mil arriba, dos afsientos: y de diez mil cabeças arriba, tres afsientos: y precisamente en cada vno su casa de piedra, y ninguna persona pueda tener mas de hasta tres afsientos, y afsi se guarde, donde no huviere titulo, ó merced nuestra, que otra cosa disponga.

¶ Leyvi. Que las tierras sembradas, alçado el pan, sirvan de pasto comun.

LAs Tierras, y heredades de que Nos hizieremos merced, ó vétera en las Indias, alçados los frutos, que se sembraren, queden para pasto comun, excepto las deheffas boyales, y Concegiles.

¶ Leyvij. Que los montes, y pastos de las tierras de Señorío sean tambien comunes.

LOs Montes, pastos, y aguas de los lugares y montes, contenidos en las mercedes, que estuvieren hechas, ó hizieremos de Señoríos en las Indias, deven ser comunes á los Españoles, é Indios. Y afsi mandamos á los Virreyes, y Audiencias, que lo hagan guardar, y cumplir.

¶ Leyviij. Que los montes de fruta sean comunes.

NUESTRA Voluntad es de hazer, é por la presente hazemos los montes de fruta silvestre, comunes, y que cada vno la pueda coger, y llevar las plantas para poner en sus heredades y estancias, y aprovecharse de ellos, como de cosa comun.

¶ Leyix. Que en quanto á los montes, y pastos, las Audiencias executen lo conveniente al gobierno.

LOs Virreyes, y Audiencias vean lo que fuere de buena gobernation, en quanto á los pastos, aguas, y cosas publicas, y provean lo q̄ fuere conveniente á la poblacion, y perpetuidad de la tierra, y enviennos relacion de lo proveido, executandolo, entre tanto que les constare de lo que huvieremos determinado. Y ordenamos, que entre partes hagan en esta materia justicia á quien la pidiere.

¶ Leyx. Que en las tierras, que los Indios labraren, no se metan ganados.

NUESTRAS Iusticias no consientan, que en las tierras de labor de los Indios se metan ganados, y hagan sacar de ellas los que huvieren, imponiendo, y executando graves penas contra los que contraviniere.

¶ Leyxj. Que las tierras se rieguen, conforme á esta ley.

ORDENAMOS, Que la misma orden, que los Indios tuvieron en la division, y repartimiento de aguas, se guarde, y practique entre

D. Juana en Monçon 15. de Junio de 1510

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. à 20. de Março de 1532

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 15. de Diciembre de 1536 D. Felipe Segundo Ord. 34. de Poblaciones.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. año 1533

D. Felipe III. en Madrid à 31. de Diciembre de 1607

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 20. de Noviembre de 1536

los

Libro IV. Titulo XVII.

los Españoles en quien estuvieren repartidas, y señaladas las tierras, y para esto intervengan los mismos naturales, que antes lo tenían á su cargo, con cuyo parecer sean regadas, y se dé á cada vno el agua, que de ve tener, sucesivamente de vno en otro, pena de que al que quisiere preferir, y la tomare, y ocupare por su propia autoridad, le sea quitada, hasta que todos los inferiores á él rieguen las tierras, que tuvieren señaladas.

¶ Ley xij. Que las cortas para enmaderamientos se hagan en tiempos convenientes.

D. Felipe Segundo y la Princesa en Valladolid á 29 de Mayo de 1552

MANDAMOS, Que se hagan las cortas para enmaderamientos, así en la Ciudad de Guayaquil, como en las otras partes de nuestras Indias en los tiempos convenientes á su duracion, y firmeza.

¶ Ley xiiij. Que en la Habana no se corten Caobas, Cedros, ni Robles, sino para el servicio Real, ó fabrica de Navios.

D. Felipe IV. en Madrid á 9 de Junio de 1622 Allí á 24 de Mayo de 1623

CONSIDERANDO, Que las maderas de Caoba, Cedro, y Roble son de la mayor importancia para los Navios, que se fabrican en la Isla de la Habana. Mandamos á los Gobernadores y Capitanes generales de ella, que no consientan, ni permitan cortar ningunas, sino fuere para cosas de nuestro servicio, ó fabrica de Navios.

¶ Ley xiiij. Que los Indios puedan cortar madera de los montes para su aprovechamiento.

ES Nuestra voluntad, que los Indios puedan libremente cortar madera de los montes para su aprovechamiento. Y mandamos, que no se les ponga impedimento, con que no los talen de forma, que no puedan crecer, y aumentarfe.

D. Felipe Segundo en Valladolid á 7 de Octubre de 1559

¶ Ley xv. Que no se corte madera en la Chorrera de la Habana, y si se cortare, no se traiga por el Rio hasta media legua antes de la presa.

PROHIBIMOS Y defendemos, que ninguna persona, de qualquier calidad que sea, corte maderas de ningun genero, dos leguas de la presa arriba del Rio de la Chorrera, que viene á la Habana, por vna parte, y otra, y otra en fondo del Rio, pena de perdida la madera, y mas cien ducados, y no eche maderas, ni las traiga por la presa y canja. Y mandamos, que laque las que traxere media legua de la presa, Rio arriba, y no las corte allí, por el daño, que recibe la presa de las tozas y ramas, que caen y vienen por él, con la misma pena, la qual aplicamos por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador. Y asimismo mandamos, que diez leguas á Barlovento, y diez á Sotavento de la Ciudad no se corten maderas ningunas sin licencia del Governador, y al que lo contrario hiziere le damos desde luego por condenado en la misma pena, y si fuere aprehendido en los dichos montes con acha, ó machete, cortando maderas, le condenamos en quatro años

D. Felipe Quarto en Madrid á 6 de Agosto de 1624

De los caminos publicos.

años de servicio en las obras del Morro.

¶ Ley xvj. Que los Encomenderos hagan plantar arboles para leña.

El Empe-
rador D.
Carlos
en Valla-
dolid á
20. de No-
viembre
de 1539

TODOS Los que tuvieren Pueblos encomendados hagan plantar la cantidad de sauces, y otros arboles, que sean á proposito, y pareciere al Gobierno, para que la tierra esté abastecida de leña, segun el numero de Indios, y disposicion de la tierra, eligiendo las partes, y lugares mas convenientes, y no permita, que sobre esto sean fatigados, ni molestados los Indios, imponiendo y executando sobre lo contenido en esta nuestra ley las penas convenientes, á su arbitrio.

¶ Ley xvij. Que los Virreyes hagan renovar, y cultivar los nopales donde se cria la grana.

D. Felipe
II. en
San Lo-
renço á
20. de Se-
tiembre
de 1597
D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid á 16
de Dizi-
embre de
1614

ENCARGAMOS Y mandamos á los Virreyes de la Nueva España, que provean, y den todas las ordenes, que fueren más convenientes, para que los Indios con mucha diligencia, y asistencia se apliquen á reconocer, y cultivar los nopales, donde se cria la grana en la Provincia de Chalco, y en todas las demás, procurando estender esta cultura, y grangeria á las otras partes, y Provincias, donde fuere posible: y que los Iuezes, que la tienen á cargo, compelan á los Indios por los medios, que permite el derecho, y leyes de este libro, á que así lo hagan.

¶ Ley xvij. Que los dueños de viñas paguen á dos por ciento de los frutos.

POR Las instrucciones de Virreyes, y otras cédulas, y provisiones nuestras está prohibido plantar viñas en las Indias Occidentales, y ordenado á los Virreyes, que no den licencias para que de nuevo se planten, ni reparen las que se fueren acabando: y sin embargo de que contraviniendo á lo susodicho los vezinos, y moradores del Perú han plantado muchas, y pudieramos proceder contra los dueños de ellas por el delito de haver contravenido á nuestras ordenes, y haver usurpado las tierras donde las han puesto. Todavía por vsar de benignidad y clemencia, ordenamos y mandamos, que todos los dueños, y poseedores de viñas nos den, y paguen cada año á razon de dos por ciento de todo el fruto, que sacaren de ellas, y que asentado esto en la mejor forma, que convenga, todos otorguen las escrituras de censo en favor de nuestra Real hazienda y patrimonio Real, que fueren necessarias para la paga de dichos dos por ciento de sus frutos al año, y que estas se entreguen á los Oficiales Reales del distrito donde estuvieren las viñas, los quales tengan cuidado de cobrar todo lo que esto montare, para Nos: y hechas las escrituras, los Virreyes, y Presidentes Governadores den en nuestro nombre á los dueños, y poseedores los despachos, que convengan, para que desde aora sin limitacion de

D. Felipe
Segundo
cap. 40.
de ins-
traccion
de Virre-
yes de
1595
D. Felipe
Tercero
en Aran-
da á 14.
de Agós-
to de
1610
D. Felipe
Quarto
en la ins-
traccion
de 1628
cap. 40 y
en Ma-
drid á 17
de Mayo
de 1634

tiem-

Libro IV. Titulo XVII.

tiempo las puedan tener , posseer, gozar, y reparar ellos , y sus herederos, y successores, ó quien de los susodichos tuviere titulo, ó causa, quieta y pacíficamente, remitiendo, y perdonando todas, y qualesquier penas, en que por esta razon huvieren incurrido , con que en quáto á poner otras de nuevo, queden en su fuerça y vigor las ordenes, cedulas, é instrucciones antiguas, que lo prohiben , y defienden.

¶ Ley xix. Que no se permitan Iuezes de milpas.

D. Felipe
Segundo
en Barce
lona á 8
de Junio
de 1581
D. Carlos
Segundo
y la R.G.

EN La governacion y distrito de Guatemala despachan los Presidentes algunos Iuezes de milpas, que hagan á los Indios sembrar , y cultivar la tierra , con grave daño de los naturales. Y porque este cuidado ha de ser á cargo de las Justicias ordinarias, como está resuelto por las leyes 28. tit. 2. lib. 5. y 2. tit. 1. lib. 7. Mandamos , que no se despachen tales comisiones, y los Presidentes lo guarden , y cumplan.

¶ Que el Oidor Visitador de la Provincia procure , que los Indios tengan bienes de Comunidad, y planten arboles, y se le dê por instruccion , ley 9. tit. 31. lib. 2.

¶ Que se tome possession de las tierras repartidas dentro de tres meses, y hagan plantios, pena de perderlas, ley 11. tit. 12. deste libro.

¶ Que se hagan, y reparen puentes, y caminos à costa de los que recibieren beneficio, ley 1. tit. 16. de este libro.

¶ Que los Governadores , Corregidores , y Alcaldes mayores visiten los mesones, y tambos, y provean , que los haya en los Pueblos de Indios, y que se les pague el hospedage, ley 18. tit. 2. lib. 5.

¶ Que los Governadores procuren, que se beneficie , y cultive la tierra, con cargo de la omission , ley 28. tit. 2. lib. 5.

¶ Que los Alcaldes ordinarios puedan visitar las ventas , y mesones de su jurisdiccion, y darles aranceles , ley 17. tit. 3. lib. 5,

¶ Iuezes de grana, açucares, y matanzas, veanse las leyes 27. 28. y 29. tit. 1. lib. 7.

¶ Que donde huviere meson , ò venta nadie vaya à posar à casa de Indio, ò Mezegual , ley 25. titulo 3. libro 6.

¶ Que los caminantes no tomen à los Indios ning una cosa por fuerça , ley 26. tit. 3. lib. 6.